

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), trece (13) de agosto de 2020.

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado N° 1100131-10-027-2019-00588-00

Asunto: Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Audiencia virtual (art. 23 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 2:40 pm del 13 de agosto de 2020

Fin audiencia: 04:32 pm del 13 de agosto de 2020

COMPARECIENTES: Demandado: Wilson Rivera Useche C.C. 79.359.812 y su apoderado: Dr. Juan Diego Mancipe Galvis C.C. 80.842.586 y T.P 310.333 del C.S de la J; Las testigos: Nolvy Esperanza Riveta Useche C.C. 28.740.791 y Gimena del Pilar Irreño Rodríguez C.C. 52.156.327.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS la excepciones de "falta de legitimación en la causa por activa" y "cosa juzgada" y "pago", acorde con lo razonado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "pago parcial", según lo expuesto en la considerativa de este pronunciamiento.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra WILSON RIVERA USECHE y a favor de la joven NATALIE JULIETH RIVERA UÑATE representada por su guardadora BERSA ISABEL DÍAZ ROMERO, por la suma de diecisiete millones ochocientos mil novecientos noventa y seis pesos (\$17.800.996) correspondientes a los incrementos de las cuotas alimentarias con base en la variación del IPC, causados y no pagados durante los meses abril a diciembre de 2007, y los correspondientes a los años 2008 a 2016, así como de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a octubre de 2017, de noviembre y diciembre de 2018 y de enero a septiembre de 2019, una vez computado el abono acreditado con base en los argumentos de la exceptiva declarada próspera y la orden de pago dictada el 16 de septiembre de 2019 (Fl. 41 y 42), así como por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, para lo cual deberá tenerse en cuenta los abonos que llegaren a probarse con posterioridad al mandamiento de ejecutivo.

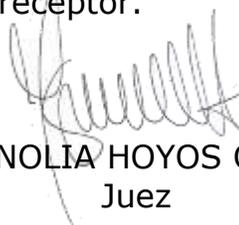
CUARTO: sin condena en costas.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

SEXTO: Notificar al agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia autentica de la presente providencia, conforme lo dispone el art. 114 del CGP.

OCTAVO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asunto de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo. De existir títulos de depósito judicial con referencia a este proceso, proceda Secretaría a su conversión a órdenes del juzgado receptor.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez